



Resolución Gerencial Regional N° 0336

-2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **05 AGO. 2009**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 4592 que contiene el Recurso de Apelación presentado por doña **ELENA ROSARIO MAYURI ASCONA**, contra la RDR N° 778-2009 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10.Mar.2009, por medio de la Resolución Directoral N° 116-2009, la Unidad de Gestión Educativa Local de Palpa, aprobó el contrato por servicios personales a favor de doña **MAYURI ASCONA, Elena Rosario**, de la especialidad de Historia y Geografía, a los efectos que preste sus servicios como profesora por horas de la especialidad - Comunicación - en la I.E. CEBA "RAUL PORRAS BARRENECHEA" - PALPA, plaza vacante como consecuencia de la encargatura de la Dirección de la citada Institución Educativa a la titular de la plaza doña **Bertha Eleuteria BALDEON GUTIERREZ**.

Que, posteriormente con fecha 23.Abr.2009, con Resolución Directoral Regional N° 778, la Dirección Regional de Educación Declara la **Nulidad de Oficio** de la antes citada R.D. N° 116-2009 a requerimiento del Director de la UGEL-PALPA efectuado con el Oficio N° 341-2009-GORE-ICA-DREI/UGELPALPA quien con el respaldo del informe emitido por la Asesoría Jurídica de la UGEL efectuado a través del Oficio N° 004-2009-GORE-ICADREI/UGELP/AJ, sostiene que la contratación ha contravenido el literal b) del numeral 8.5 de la Etapa de Adjudicación de la Directiva N° 013-2009-ME/SG-OGA-UPCR aprobado por R.J. N° 0161-2009-ED, en razón de que doña **MAYURI ASCONA, Elena Rosario**, no había participado de ningún proceso de contratación, por consiguiente no figuraba en el cuadro de méritos, además de que la materia de contratación es de Lengua y Literatura, sin embargo la recurrente es profesional de Historia y Geografía.

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Ica, la recurrente con fecha 18.May.09, interpone Recurso de Apelación contra el antes citado acto resolutorio, el mismo que es remitido mediante Oficio N° 2192-2009-GORE-ICA-DRED/OSG, de fecha 08.Jun.09 ingresando a esta instancia administrativa mediante expediente N° 4592.

Que, la recurrente, en su Recurso de Apelación alega que el acto resolutorio no se encuentra arreglada a ley, que no se ha tenido en cuenta los fundamentos señalados en la R.D. N° 0116-2009, contra la que ninguna persona ha interpuesto recurso impugnativo alguno, asimismo sostiene que no se ha considerado el Informe Técnico 001-2009-GORE-IVA-DREI-UGELP/EA del Especialista de la UGEL Palpa, ni el Oficio de fecha 27.Mar.09 de parte de la Dra. Magnet Márquez Ramírez.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..." El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que deben reunir el recurso impugnativo, exigencia que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, contra la Resolución Directoral N° 778 - 2009, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, en el caso materia del presente informe, el conflicto se limita a analizar la procedencia de la nulidad declarada por la Dirección Regional de Educación contra la R.D.R N° 778, relacionado a la contratación de la recurrente en una plaza en la IE CEBA "RAUL PORRAS BARRENECHEA" en reemplazo de la titular a quien se le encargó la Dirección de la citada Institución Educativa.



Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normas establecen las reglas de juego, siendo por tanto normas regulativas y su validez debe ser reconocida como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, la ley del Procedimiento Administrativo General aprobada con la Ley 27444 la misma que establece el régimen jurídico para la actuación de la Administración Pública, señala en el literal d) del numeral 218.2 del Art. 218º que: "Son actos que agotan la vía administrativa: El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refiere los Artículos 202º y 203º de esta Ley", por lo que considerando que el acto resolutivo impugnado, el mismo que fue emitido por funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalidó, y en los plazos permitidos, **DECLARO DE OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Nº 116-2009, significando con ello el agotamiento de la vía administrativa, por consiguiente la administración pública se encuentra impedido de efectuar pronunciamiento alguno, siendo Improcedente la admisión de nuevo recurso como es el caso que nos ocupa.

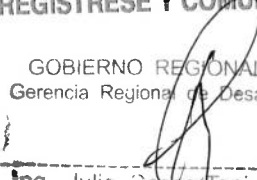
Estando a lo opinado por la Ofical Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal Nº 630-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA; Resolución Ejecutiva Regional Nº 0335-2007-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO UNICO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ELENA ROSARIO MAYURI ASCONA**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 778-2009, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, al haberse agotado la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


Ing. Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

